

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año X

15 de marzo de 1991

— Número 37

Página 547

II LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY. 4/1991

LA 12
POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 5/87, DE 27 DE MARZO, DE ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA. /-23

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, en su reunión del día de hoy, oída la Junta de Portavoces, en relación con la tramitación del proyecto de ley por el que se modifica la Ley 5/87, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, ha acordado lo siguiente:

1º.- Proponer al Pleno que se tramite directamente y en lectura única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128.1 del Reglamento.

2º.- Establecer un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las catorce horas del día 16 de marzo de 1991.

Se ordena la publicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Asamblea.

Sede de la Asamblea, Santander, 13 de marzo de 1991.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

X
X
X
"PROYECTO DE LEY DE CANTABRIA POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 5/87, DE 27 DE MARZO, DE ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma del artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, llevada a cabo por las Cortes Generales, hace precisa la de la Ley de Cantabria 5/87, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional, para ajustar ésta al criterio estatutario de que las elecciones autonómicas se celebren el cuarto domingo de mayo, cada cuatro años, a partir de 1991.

Igualmente, y en el mismo sentido, la Ley

Orgánica 5/85 de 19 de junio, del Régimen Electoral General, ha sido modificada de modo que, en el caso de Cantabria, se celebren tales elecciones en esa misma fecha. Y por la misma razón, al ser precepto básico, se aplica también en nuestra Comunidad Autónoma.

Por otra parte, se aprovecha esta reforma para retocar, o dejar más claros, algunos preceptos de nuestra Ley 5/87, relacionados con las incompatibilidades (para remitirse a la Ley de Cantabria 5/84) y con la contabilidad electoral (en este punto, ampliando, respecto de lo que establece el Estado en relación con las elecciones que convoca, el porcentaje de las subvenciones que puede entregar a los partidos y coaliciones, según los resultados obtenidos, antes de recibirse el informe del Tribunal de Cuentas).

Finalmente, por razones prácticas y con el mismo fin de resolver las dudas que pudieran plantearse o se hayan ya planteado, se añade una disposición adicional que atribuye a la Junta Electoral Provincial la competencia en materia de Administración Electoral, en el sólo supuesto de que coincidan en el mismo día las elecciones autonómicas y otras convocadas por el Gobierno de la Nación.

ARTICULO 12.-

Unico. - (Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley de Cantabria 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, quedan redactados en los términos siguientes:

1. Al Artículo 8.1 (de la Ley de Cantabria 5/87, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional,) se le adiciona la siguiente expresión:

"... y de las actividades a que se refiere el Artículo 8 de la Ley de Cantabria 5/84, de 18 de octubre, de Incompatibilidades de Altos Cargos".

ARTICULO 22.-

2. El Artículo 18 (de dicha Ley) queda redactado de la siguiente forma:

18.1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Diputación Regional y se publicará en el "Boletín Oficial de Cantabria" en los casos previstos en el Estatuto de Autonomía para Cantabria con sujeción a lo ordenado en el

artículo 10.3 del mismo, en los plazos determinados en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo cada cuatro años.

18.2. El Decreto de convocatoria fijará:

- a) La fecha de celebración de la elección.
- b) La duración de la campaña.
- c) La fecha de la sesión constitutiva de la nueva Asamblea Regional, que deberá tener lugar dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

18.3. El Decreto será difundido antes de cinco días por los medios de comunicación social de Cantabria.

~~ARTICULO 30.-~~

3. El Artículo 41 (de la misma Ley de Cantabria 5/87) queda redactado de la forma siguiente:

41.1. El control de la contabilidad electoral y la adjudicación de las subvenciones se efectuará en la forma y plazos señalados en la legislación electoral general, con las especialidades señaladas en este capítulo.

41.2. El Consejo de Gobierno, en el plazo de treinta días siguientes a la presentación ante el Tribunal de Cuentas de la contabilidad electoral y en concepto de adelanto mientras no concluyan las actuaciones de este Tribunal, entregará a los Administradores Electorales el 60 por 100 del importe de las subvenciones que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, le correspondan de acuerdo con los resultados generales publicados en el "Boletín Oficial de Cantabria"; computándose en ese porcentaje, en su caso, el anticipo a que se refiere el artículo anterior.

41.3. El Consejo de Gobierno entregará, con la limitación establecida antes, el importe de las subvenciones a que se refiere el apartado precedente, salvo

que los Administradores Electorales de las Entidades que deban percibir las hubieran notificado a la Junta Electoral, que sean abonadas, en todo o en parte, a las entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. El Consejo de Gobierno verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

41.4. El informe del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, se remitirá por el mismo al Consejo de Gobierno y a la Mesa de la Asamblea Regional, o, en su caso, a la Diputación Permanente.

A la vista del informe, la Asamblea Regional se pronunciará sobre la no adjudicación o reducción de la subvención al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate, ello en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en dicha contabilidad o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales. En todo caso, se comunicará al Consejo de Gobierno, a los efectos de lo dispuesto en el

apartado siguiente.

41.5. El Consejo de Gobierno proveerá a los gastos electorales que le correspondan, con sujeción a la Ley de Cantabria 7/84, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, y disposiciones complementarias".

~~ARTICULO 4º.-~~

4. Se añade (a la misma Ley de Cantabria 5/87) una Disposición Adicional Cuarta, cuyo texto es el siguiente:

"Cuarta.- En el supuesto de que la celebración de elecciones a la Asamblea Regional sea simultánea con la de otras elecciones convocadas por el Gobierno de la Nación, actuará como Administración Electoral la Junta Electoral Provincial, la cual ejercerá las funciones que la presente Ley atribuye a la Junta Electoral de Cantabria".

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."

BOLETIN DE SUSCRIPCION O RENOVACION

"Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" (Incluido IVA) 2.000 Ptas.

"Diario de Sesiones" (Incluido IVA)..... 1.500 Ptas.

(Marque con una X la suscripción deseada.)

NOMBRE

DIRECCION

LOCALIDAD.....C. P.....

PROVINCIA

Forma de pago:

Giro núm.....a la Asamblea Regional de Cantabria.

Cheque núm.....

Transferencia a la c/c. núm 42.551 en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65 de Santander.

Ingreso directo en la Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.

....., de de 19.....

Firma:

Suscripción:

Asamblea Regional de Cantabria
c/Alta, 31-33
Teléfono 942 / 37 61 61
39008 SANTANDER

CONDICIONES GENERALES

- 1.— La suscripción es anual por años naturales. El periodo de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.— El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el interesado haya abonado el importe de la suscripción.
- 3.— La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que será efectivo para los suscriptores a partir de la renovación de la suscripción.
- 4.— Los suscriptores que deseen continuar recibiendo las publicaciones deberán en el mes de diciembre cumplimentar el boletín de suscripción, a fin de continuar durante el año natural siguiente como suscriptores.